



Fecoljuegos

FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

www.fecoljuegos.com.co

Email: info@fecoljuegos.com.co

Carrera 14 N° 94A - 61 Of 305 Bogotá D.C Teléfonos: 6913056 - 3002446

Bogotá D.C., junio 14 de 2019

Doctor
JUAN B. PÉREZ HIDALGO
Presidente
COLJUEGOS
Ciudad

Dependencia destino : PRESIDENCIA



Radicado de Entrada No: 20192300217042

Fecha: 2019-06-14 10:22:01

Folios: 4

Coljuegos

Asunto: SOLICITUD APLICACIÓN ARTÍCULO 59 DE LA LEY 1955 DE 2019

Actuando en nombre y representación de todos los empresarios agremiados a la Federación Colombiana de Empresarios de Juegos de Suerte y Azar – FECOLJUEGOS - y en mi calidad de presidente de la Federación, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para remitirnos a lo dispuesto por el legislador mediante el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 que estableció que:

"Artículo 59. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 14. Condiciones de operación en línea y en tiempo real de los juegos localizados. Los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad Restablecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los Ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.

Parágrafo 1°. Entiéndase por ingresos brutos la totalidad del valor registrado en el contador de entrada de las máquinas del contrato de concesión.

Para el caso de Bingos, los ingresos brutos son el total del valor de los cartones vendidos en el periodo de liquidación.

Parágrafo 2°. En ningún caso el impuesto del IVA formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación previstos en el siguiente artículo".

La citada disposición es un imperativo legal cuya aplicación es inmediata por las siguientes razones:

1. La mencionada disposición legal DEROGA TÁCITAMENTE el numeral 1) del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, en la medida que ya el pago de los derechos de explotación no se calcula



Fecoljuegos

FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

www.fecoljuegos.com.co

Email: info@fecoljuegos.com.co

Carrera 14 N° 94A - 61 Of 305 Bogotá D.C Teléfonos: 6913056 - 3002446

teniendo como referencia el mayor valor entre una tarifa fija y un porcentaje del ingreso neto, sino que ÚNICAMENTE se tiene como referencia la productividad de los elementos de juego autorizados y en consecuencia la base para el cálculo de los derechos de explotación corresponde al 12% del ingreso neto, DESAPARENCIENDO la referencia a la tarifa fija establecida en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 relacionado con máquinas tragamonedas.

2. El artículo 59 de la Ley 1955 de 2010 se refiere a las condiciones de conectividad y confiabilidad, y estas son las mismas dos condiciones que venían establecidas en el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 (modificado con la nueva norma) para poder efectuar el cobro que ha venido haciendo Coljuegos del mayor valor entre la tarifa fija y la tarifa variable, esto es, la conectividad y la confiabilidad.

Cabe anotar que este cobro lo ha venido realizando Coljuegos desde el año 2015 con el inicio de la implementación del cronograma establecido en la Resolución 1400 de 2014.

Sobre este mismo punto es importante señalar que desde la entrada en marcha de Coljuegos y en ejercicio de la función otorgada por la ley en el numeral 13 artículo 5 del Decreto 4142 de 2011, COLJUEGOS ha establecido dentro de los contratos de concesión que "el operador debe cumplir con las condiciones que determine COLJUEGOS relacionadas con la identificación de los elementos de juego, **la confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados**, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real". Estas condiciones - según lo ha señalado Coljuegos -, están contempladas en la Resolución 1400 de 2014.

El argumento principal que soporta y refuerza esta posición es la liquidación, recaudo y cobro que ha realizado la Entidad desde octubre de 2015, en donde soportada en la expedición de las condiciones de conectividad y confiabilidad, han realizado el cobro que establecía el derogado artículo 14 de la Ley 1393 de 2010 a los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas.

3. **La ejecución del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 no está condicionada ni requiere de la expedición de un decreto reglamentario.**

*"La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general **destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley.***

*El ejercicio de la facultad referida no es ilimitado, en la medida en que el Jefe del Ejecutivo debe sujetarse a las previsiones de la Constitución y al contenido de la ley que reglamenta, vale decir, la norma reglamentaria no puede exceder la ley que reglamenta en orden a extender, restringir o modificar sus términos y alcances. **Su ejercicio tiene como finalidad agregar los procedimientos, órdenes o circunstancias que permitan la cumplida ejecución de las leyes, con el fin de dar vida práctica a la ley, pero si ésta en sí misma contiene todos los pormenores necesarios para su ejecución, no nace para el ejecutivo el imperativo del***



Fecoljuegos

FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

www.fecoljuegos.com.co

Email: info@fecoljuegos.com.co

Carrera 14 N° 94A - 61 Of 305 Bogotá D.C Teléfonos: 6913056 - 3002446

reglamento. Por lo anterior, no siempre la falta de reglamentación impide el desarrollo o práctica de un mandato legal¹. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, el mandato legal consagrado en el citado artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 resulta imperativo y contundente, en el sentido que no requiere que el ejecutivo dicte un procedimiento o circunstancia para ser cumplida, pues de su sola lectura se predica su aplicación inmediata.

- 4. El artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable a TODOS los contratos de concesión de juegos localizados (máquinas electrónicas tragamonedas), esto es, a los contratos celebrados con anterioridad y con posterioridad a su expedición, sanción y publicación (25 de mayo de 2019).**

En los contratos de concesión que tienen por objeto la operación de máquinas electrónicas tragamonedas que fueron suscritos con anterioridad a la promulgación, sanción y publicación de la Ley 1955 de 2019, se establecían las siguientes cláusulas:

"TERCERA. VALOR DEL CONTRATO. Para efectos fiscales y legales, el valor del contrato será de xxxxxx.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior se discrimina así: a) Por concepto de Derechos de Explotación la suma de XXXX. B) Por Gastos de Administración la suma de xxx. En todo caso, el operador autorizado pagará a título de derechos de explotación las tarifas mensuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La cuota mensual será de xxxxxx que comprende el valor de xxxx por derechos de explotación y xxxx por gastos de administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor final del contrato es indeterminado pero determinable y resultará de aplicar las tarifas de ley que por derechos de explotación deban ser pagadas por el CONCESIONARIO, tal como se discrimina en la presente cláusula.

PARÁGRAFO TERCERO: El valor del contrato se reajustará cada vez que el Gobierno Nacional modifique el monto del salario mínimo y/o teniendo en cuenta las tarifas previstas en la Ley 643 de 2001, en el artículo 10 de la Resolución 1400 del 25 de julio de 2014 y demás normas que resulten aplicables a la materia".

Así mismo, en la cláusula sexta, relativa a las Obligaciones del CONCESIONARIO, se encuentra la siguiente:

"(...)

7) Cancelar el valor del contrato en los términos y condiciones estipuladas en este documento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de abril de 2011, Expediente (3819-04), Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.



Fecoljuegos

FEDERACION COLOMBIANA DE EMPRESARIOS DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

www.fecoljuegos.com.co

Email: info@fecoljuegos.com.co

Carrera 14 N° 94A - 61 Of 305 Bogotá D.C Teléfonos: 6913056 - 3002446

(...)"

De la lectura y análisis de la citada cláusula contractual se encuentra que los contratos de concesión han sido celebrados teniendo como referencia para su valor, las tarifas fijas establecidas en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001, sin embargo, las liquidaciones mensuales se han generado tomando como referente el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010.

No obstante, en la misma cláusula en donde se estipula el valor del contrato, las partes contractuales (COLJUEGOS y CONCESIONARIOS) han pactado que ese valor será reajustado de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley 643 de 2001, en el artículo 10 de la Resolución 1400 de 2014 **y demás normas que resulten aplicables a la materia**, por lo tanto esta estipulación contractual genera la viabilidad para la aplicación inmediata del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 a los contratos de concesión en ejecución que tienen por objeto la operación de máquinas tragamonedas.

Cabe anotar que con la aplicación de esta norma no se está alterando ni modificando ninguno de los elementos sustanciales del contrato a saber, partes, objeto, plazo y valor. Respecto de este último elemento, esto es, el valor, ya señalamos que en los contratos de concesión las partes han convenido que se puede reajustar de acuerdo a las modificaciones legales aplicables a la materia, como en este caso, la modificación introducida por el legislador mediante el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019.

Por último, el artículo 1603 del Código Civil prescribe que los contratos **deben ser ejecutados de buena fe** y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, dentro de lo cual puede afirmarse que la norma contenida en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 obliga a las partes contractuales (CONCEDENTE y CONCESIONARIO) por tener relación directa con la cláusula del valor (las liquidaciones mensuales de los derechos de explotación y gastos de administración) y por haber sido así convenido contractualmente dentro de los contratos, tal como se indicó en precedencia.

PETICIÓN

Conforme a todo lo anterior, se solicita de manera respetuosa al señor Presidente de la Entidad, adelantar todas las gestiones administrativas y tecnológicas necesarias para la aplicación inmediata del artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, lo cual deberá hacerse dentro de los próximos días, puesto que para este periodo de junio, TODOS los operadores de máquinas electrónicas tragamonedas deben realizar las liquidaciones de los derechos de explotación y gastos de administración teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada norma por el legislador.

Cordialmente,

EVERT MONTERO CÁRDENAS

Presidente